

EJECUTIVO PRENDARIO CON ACCIÓN MIXTA.

RAD. 2017-00615-00

SECRETARIA: Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta memorial contentivo de la liquidación adicional de crédito, pero no guarda relación con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, octubre 30 de 2020.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, treinta (30) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente mediante memorial allegado a través de correo electrónico el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta liquidación adicional de crédito, no obstante recibido acuciosamente el paginario se observa que en providencia calendada junio trece (13) de 2019, se dispuso la Reprobación de la Liquidación de Crédito, incoada por la parte ejecutante, y consecuentemente la judicatura procedió a su elaboración, pero, se advierte que el porcentaje de los intereses moratorios no se halla acorde con la realidad apareciendo en la citada liquidación la cifra 37.73% y el decretado en el Auto que libró Mandamiento de pago corresponde al 31.73%, es decir, existe una pifia involuntaria, razón por la que se debe decretar la Ilegalidad de la providencia, y proceder entonces a su elaboración hasta la fecha del presente Auto.

En consecuencia, se deberá dejar también sin efecto las actuaciones secretariales correspondientes a la liquidación de costas posterior con el respectivo traslado y el Auto aprobatorio adiado cinco (05) de julio de 2018.

Ha pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de marzo de 1981:

“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de febrero 04 de 1981, acotó: *“El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores”.*

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, C.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que, frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

En mérito de lo expuesto se,

Igualmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 366, numeral 1, del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el día 30 de octubre de 2020 (Fl. 69 del cuaderno principal).

RESUELVE

PRIMERO: Declarase de Oficio la Ilegalidad del Auto datado junio trece (13) de 2019, mediante el cual fue reprobada las Liquidación de Crédito presentada por la parte ejecutante y subsiguientemente se procedió a su elaboración por esta Judicatura; consecuentemente déjense sin efecto las actuaciones secretariales correspondientes a la liquidación de costas posterior con el respectivo traslado y el Auto aprobatorio adiado julio (05) de 2019, conforme a las consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Repruébese la anterior liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por no haber sido elaborada en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha cuatro (04) de octubre de 2017, en consecuencia, quedará así:

Parámetros de Liquidación					
FECHA DE CORTE LIQUIDACION:					30-oct-2020
FECHA INTERES DE MORA DESDE					12-may-2018
DIAS EN MORA:					888
TASA DE MORA:					31,73%
CAPITAL					\$ 32.235.574
Valor Liquidación					
INTERESES DE MORA	<u>32.235.574</u>	X	<u>31,73%</u>	X	<u>888</u> = \$ 25.229.924
			360		
TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO					= \$ 25.229.924

TERCERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 30 octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 122
FECHA: 03/11/2020
SECRETARÍA 

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64555896fe0d826d34afec5fe9dcbd5b59e99179e213b4f3219d06cf7b5c7e3

Documento generado en 02/11/2020 11:26:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>